Expediente. Nº: 1996/2020

///rrientes, 20 de octubre de 2020 .-

Y VISTOS: El pedido de medida cautelar formulado en estos autos caratulados: ***"MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION c/ EL PROSPERO S.R.L s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO", Expte. N° 1996/2020;***

CONSIDERANDO:

I. Que la parte actora solicita en carácter de medida cautelar se ordene la traba del embargo general de fondos y valores del ejecutado, por el monto del capital reclamado con más el quince por ciento (15%) de dicha suma fijados legalmente para responder a intereses punitorios y costas.

II. Que *"... La verosimilitud del derecho equivale, si no a una incontestable realidad, al menos a la* ***probabilidad de la existencia del derecho en cuestión****, pues tal recaudo es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede ser desvinculada la medida"* ("SIEMMENS AG C. K. V. A. ARGENTINA S. A. Y OTRO"; CNFed. Civil y Com., sala II; 6/11/95; LA LEY, 1996B, 164). En el supuesto bajo análisis, si el instrumento es idóneo para promover un juicio ejecutivo- tal el caso de autos- lo es a fortiori para peticionar un embargo general en dicho juicio, máxime si estamos en presencia de un instrumento público, como lo es en el presente supuesto (art. 209 Inc. 2 1ra. parte del C.P.C. y C. N.).

Que el periculum in mora supone la existencia de un riesgo actual y concreto para el peticionante de la medida, en caso que el órgano jurisdiccional no actuara en forma inmediata -aunque provisoriamente-, pudiera afectarse el valor eficacia del pronunciamiento judicial que en definitiva se dicte. Efectuando una apreciación atenta de la realidad comprometida, advierto que si llegaran a producirse los hechos que con la presente acción pretenden evitarse, podrían producirse perjuicios irreparables que le restarían o suprimirían eficacia a un eventual reconocimiento de los derechos de la actora en la sentencia que resolviera la cuestión de fondo.

III. Que por las razones expuestas y las constancias de autos **RESUELVO: a) Decretar** embargo sobre los fondos y valores que la demandada ***EL PROSPERO S.R.L*****,** pudiere tener depositados en Cajas de Ahorro y/o Cuenta Corriente Bancaria o los que provengan de operaciones con títulos públicos o privados, o de operaciones de crédito internacional, como así también sobre los títulos públicos o privados, pagares, letra de cambio y otros títulos de crédito, disponibilidades o valores de cualquier tipo en moneda nacional o extranjera, cuya titularidad corresponda al demandado, en cualquiera de los Bancos del país y/o entidades financieras que se encuentren bajo el control del B.C.R.A. hasta cubrir la suma de **pesos $13293.1 con más el quince por ciento (15%)**

#34861791#271132071#20201020123357803

de dicha suma fijados provisoriamente para responder por intereses y costas, debiendo depositarse las sumas emergentes de la medida en el Banco de la Nación Argentina a la orden de éste Juzgado y como perteneciente a los presentes obrados ; **b)**Para el cumplimiento de lo ordenado, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina en los términos solicitados, a los efectos que tome razón de la medida cautelar dispuesta. Asimismo las entidades del sistema financiero deberán informar si el ejecutado resulta titular o co-titular de las cajas de seguridad (COM. “a” 3970 Y “A” 4096 – BCRA). Las entidades oficiadas solo deberán responder el oficio al Ministerio de Trabajo Empleo y de la Seguridad Social cuando el resultado de la medida sea positivo, vale decir, cuando el demandado sea cliente suyo y la traba se haya efectivizado sobre cuentas abiertas a su nombre, tengan o no fondo disponibles, a la cuenta de correo embargosbancos@trabajo.gob.ar. Oportunamente, notifíquese al embargado (Art. 198, 2do. párrafo del C.P.C y C. N.). **Atento el carácter de la medida solicitada, *resérvense las presentes actuaciones hasta tanto ella se efectivice* (Art. 197 in fine del citado código).**

Regístrese, notifíquese, cúmplase.

Fecha de firma: 27/10/2020
Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

#34861791#271132071#20201020123357803